

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**CRITERIOS QUE UTILIZAN LOS JUECES PARA VALORAR LA  
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL**

**ARTÍCULO PROFESIONAL DE ALTO NIVEL  
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**AUTORES: ADRIÁN FRANCISCO BONILLA MORALES  
MAESTRANTE DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**ANTONIETA CONSUELO OLMEDO ESTUPIÑÁN  
MAESTRANTE DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**TUTOR: DR. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR, PhD.**

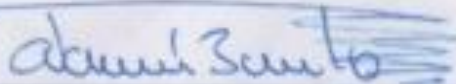
**Otavalo, Mayo, 2022**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **ADRIAN FRANCISCO BONILLA MORALES Y ANTONIETA CONSUELO OLMEDO ESTUPIÑAN**, declaramos que este trabajo de titulación: **"CRITERIOS QUE UTILIZAN LOS JUECES PARA VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL"**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



**Adrián Francisco Bonilla Morales**  
C.C. 1714743018




**Antonieta Consuelo Olmedo Estupiñán**  
C.C. 0800863995

## DEDICATORIA

*A mis amadas hijas, Giuliana y Adriana,  
por sacrificar el tiempo de ellas  
invirtiéndolo en la presente maestría,  
gracias por entender aquello.*

*Adrián Bonilla  
Mayo 2022*

## DEDICATORIA



*A mis queridos hijos,  
Jeampiero, Estefano y Pavel,  
por el apoyo y comprensión  
que me brindaron en todo este tiempo.*

*Antonieta Olmedo  
Mayo 2022*

## **CRITERIOS QUE UTILIZAN LOS JUECES PARA VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL**

### **CRITERIA USED BY JUDGES TO ASSESS DOCUMENTARY EVIDENCE IN THE CRIMINAL PROCESS**

#### **Nombres de los autores:**

**Dr. Adrián Francisco Bonilla Morales**

**Universidad de Otavalo**

Email: [adrian.u.s2007@hotmail.com](mailto:adrian.u.s2007@hotmail.com)

Especialista en Derecho Penal. ORCID: 0000-0002-1601-5894

**Ab. Antonieta Consuelo Olmedo Estupiñán**

**Universidad de Otavalo**

Email: [acoe\\_1306@hotmail.com](mailto:acoe_1306@hotmail.com)

Especialista en Derecho Laboral. ORCID: 0000-0003-1942-2935

#### **Nombre del tutor:**

**Dr. Merck Benavides Benalcázar, PhD.**

#### **Resumen**

El proceso penal tiene como uno de sus principales fines, la búsqueda de la verdad de los hechos, finalidad que en la práctica resulta imposible por lo que su límite alcanzable es la verdad procesal, pero cómo se llega a esta verdad, la respuesta a priori es a través de la prueba practicada en el juicio; ahora, influye en esa búsqueda de la verdad y en la decisión judicial final, los distintos criterios de los jueces al momento de valorar la prueba, definitivamente sí; por ello, en el presente trabajo investigativo se analizan los criterios que aplican los jueces al momento de valorar la prueba, en especial la prueba documental, por cuanto la valuación que los jueces hacen de la prueba documental, resulta arbitraria, no es objetiva, inobservando la regulación prevista en la norma para el examen de la prueba; los jueces en el proceso penal, consideran que el aporte de la prueba documental en la búsqueda de la verdad procesal es ínfima, otorgándole poco o ningún valor probatorio, discriminándola al momento de tomar una decisión y aquello, conlleva a que se adopten decisiones judiciales arbitrarias. En la presente investigación, se abordará desde la normativa y la doctrina, los criterios válidos para la valoración de la prueba documental por parte de los jueces penales.

**Palabras Claves:** prueba, documento, proceso penal, verdad procesal, valoración.



## Abstract

The criminal process has as one of its main purposes, the search for the truth of the facts, a purpose that in practice is impossible, so its achievable limit is the procedural truth, but how to reach this truth, the answer a priori it is through the evidence practiced in the trial; Now, the different criteria of the judges when assessing the evidence influence that search for the truth and the final judicial decision, definitely yes; For this reason, in the present investigative work the criteria that the judges apply when evaluating the evidence, especially the documentary evidence, are analyzed, since the evaluation that the judges make of the documentary evidence is arbitrary, it is not objective, ignoring the regulation foreseen in the norm for the examination of the test; the judges in the criminal process, consider that the contribution of the documentary evidence in the search for the procedural truth is negligible, granting it little or no probative value, discriminating against it at the time of making a decision and that, leads to the adoption of arbitrary judicial decisions. In the present investigation, the valid criteria for the evaluation of documentary evidence by criminal judges will be addressed from the regulations and the doctrine.

**Keywords:** evidence, document, criminal process, procedural truth, assessment.

## Introducción

La búsqueda de la verdad de los hechos como ideal del proceso penal, conlleva a que los sujetos procesales desahoguen en el juicio cuanta prueba permita la ley, actividad probatoria que al final, solo conducirá a los jueces a una verdad procesal o formal, más esta práctica probatoria demanda de los jueces valorar la misma para establecer no solo su idoneidad frente a los hechos propuestos, sino y fundamentalmente si a través de ella se logra llegar a esa tan anhelada verdad procesal.

Para Perla Gómez, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, sobre todo anglosajona, ha tomado cierto auge la posición que considera a la verdad como el fin estructural de proceso. Para algunos, las garantías procesales constituyen el medio para alcanzar la verdad, pues limitan la arbitrariedad estatal y judicial, mientras que, para otros, tales derechos son un obstáculo para llegar a ella y, en tal sentido, deberían ser reformados o a menos restringidos. Ninguna de estas teorías logra apartarse del valor meramente instrumental de los derechos. Los derechos tiene un valor independiente de la verdad y su protección es necesaria porque se refiere a ciertos valores de la persona. La relación que debe existir entre la verdad y los derechos no es una relación lineal y unidireccional de medio y fin, sino una relación holística, que converge en la idea de la justicia (Gómez, 2022, p. 99).

Sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho. Por todo ello, la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de

la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes (Ferrer, 2018, p. 30).

Perla Gómez, señala que el objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del juez o tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate por medio de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos (Gómez, 2022, p. 98).

La función de la prueba en el proceso judicial resulta de vital importancia, no sólo porque aquella permite conocer la verdad de los hechos presentados como proposición fáctica por las partes de la relación procesal, sino que además permite que la norma penal a través de la pena cumplan con su fin preventivo, en este caso prevención general negativa, toda vez que si la prueba permite conocer la verdad en torno a un hecho delictivo y determinar responsabilidad como consecuencia jurídica por la comisión de ese delito, luego de un juicio de reproche se impondrá una pena, por ello cumple con esta función reguladora de las conductas de los destinatarios de la norma penal; ahora, para cumplir con todo este fin holístico, esa prueba requiere ser sometida a un ejercicio de valoración.

La valoración de la prueba, es aquel ejercicio intelectual que realiza el juez para establecer la legalidad de la prueba que se le ha presentado, el grado de fiabilidad, la pertinencia con el caso, pero sobre todo, que peso probatorio tiene frente a los hechos sometidos a su conocimiento. Valoración que como estándar la realizan en base a los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, el sentido común y la lógica.

Las reglas o máximas de experiencia de amplia aceptación en los sistemas procesales, admiten la libertad de apreciación por el juez del material probatorio. En suma el carácter que las máximas de experiencia son reglas para la valoración o apreciación de los hechos, o para deducir de hecho conocidos o comprobar otros desconocidos y controvertidos (Cornejo, J. & Piva, G., 2020, p. 30).

Carrió (1970) señala que “En todo aquello en que el orden jurídico –con sus reglas específicas, estándares y principios- no guía o pone límites a la labor judicial, los jueces deben fundar sus sentencias en pautas razonables que no son parte del derecho” (Atienza, 2020, p. 117).

Este ejercicio intelectual que realizan los jueces frente al acervo probatorio, les permite deducir una premisa mayor, una premisa menor y finalmente una conclusión, luego este ejercicio engloba la valoración de la prueba, la correcta valoración de la misma permitirá arribar a la verdad de los hechos y su decisión final, estará ajustada a la verdad de los hechos probados, en otras palabras, será una decisión justa.

Ahora que ocurre cuando en este proceso de examinación de los medios probatorios, los jueces se apartan de los criterios o estándares establecidos para la valoración de los mismos, en específico, respecto de la prueba documental, no solo que al valorar el documento con criterios arbitrarios, imparciales, impediría arribar a un verdad procesal, sino que además conduciría a la adopción de una decisión injusta.

La oralidad en el sistema procesal penal, ha internalizado en los jueces la equívoca idea de que sólo lo que se pueda apreciar con los sentidos, como la prueba testimonial y pericial, tiene valor probatorio frente a los hechos a juzgarse y contrario *sensu*, el documento al ser

una prueba pre constituida, llámese escrito, pierde este mismo valor, tornándose en una prueba discriminada por el capricho del juzgador.

Luego la prueba documental que no ha sido valorada conforme a los criterios establecidos o peor aún, que no fue admitida en función de criterios dispersos de los juzgadores, y si se trata de prueba de descargo, atenta incluso contra la presunción de inocencia; de ahí la imperiosa necesidad de analizar qué criterios utilizan los jueces al momento de valorar la prueba en el juicio penal.

Ya en lo que respecta a las clases de prueba que se permiten practicar en el juicio, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en su Art. 498, señala lo siguiente:

“Art. 498.- Medios de prueba. - Los medios de prueba son:

1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Por su parte el Art. 193 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), sobre la prueba documental, determina:

“Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

Sin embargo, de estar taxativamente establecidos los medios de prueba, en el juicio se puede admitir como medio probatorio todo contenido digital, así lo señala el numeral 6 del Art. 499 del COIP, al prescribir:

“Art. 499.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas: (...)

6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Por su lado, el Art. 500 del COIP, define a lo que se entenderá como contenido digital, así dice:

“Art. 500.- Contenido digital. - El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Todo aquello, en relación con el Art. 202 del COGEP, que preceptúa:

Art. 202.- Documentos digitales. Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas



de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juzgador lo solicite. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

Resulta claro que en torno al documento, sea este público o privado, la norma prescribe la forma en que ha de ser actuado en el juicio penal, más allá de acreditar su autenticidad y su pertinencia con el caso, no obstante, para determinados jueces inclusive el documento público, para ser valorado como prueba debe estar acompañado de un testimonio, de lo contrario no solo que no tendría idoneidad como prueba, sino que corre el riesgo de no ser admitido como prueba; por ejemplo, la historia clínica que respecto de un paciente emite un hospital de la red de salud pública, si en la audiencia en el juicio, previamente no rinde su testimonio el galeno que atendió al paciente, dicha historia clínica no se admitiría como prueba; y, por el contrario si pasa este filtro, de que le preceda un testimonio médico, se la tendría como prueba repetitiva, que de igual forma no sería aceptada; por ella la necesidad de analizar los criterios que utilizan los jueces para valorar la prueba documental en el proceso penal.

Para Cornejo, “el reconocimiento de la legitimidad de un documento supone la admisión de su plena eficacia en juicio o de su valorabilidad, considerándolo como formalmente válido o apto para ser valorado libremente por el tribunal como una prueba de cargo o de descargo” (Cornejo, J. y Piva, G., 2020, p. 103).

Mientras más auténtico se muestre un documento, mayor peso grado de aceptación tendrá por parte del tribunal, un documento mutilado, rayado, con tachones o enmendaduras, siempre será motivo para cuestionar su autenticidad, luego para ser aceptado como prueba deberá tener el respaldo de aun pericia que así lo acredite.

Sin duda, al momento de dotar de fuerza probatoria a un medio de prueba, el juez otorgará mayor peso probatorio en el caso del documento aquel que sea íntegro, toda vez que éste le permitirá llegar a una conclusión categórica sin lugar a dudas, lo que no ocurriría si el mismo documento se le presenta mutilado o quizás en copias ilegibles, ahora, es necesario en algunos casos, someter estos documentos a pericias documentológicas, grafotécnicas y grafológicas, por más íntegros que hayan sido actuados, recordemos que el juzgador no es un experto en documentología y en determinados casos deberá apoyarse en este tipo de experticias para otorgarle valor probatorio a ese documento, vemos entonces, que incluso ni el documento original e íntegro, por sí solo no da fe determinado hecho, requiere de otro tipo de pruebas que lo corroboren objetivamente, esto permitirá al juzgador tomar una decisión ajustada a la realidad procesal.

Ya en lo que respecta al fin de la prueba y su valoración, la legislación penal en el Art. 453 del COIP, preceptúa:

“Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Finalidad que se obtiene en virtud de la valoración que de la prueba se hace conforme a la regla establecida en el Art. 457 del mismo ordenamiento legal, que al respecto dice:

“Art. 457.- Criterios de Valoración. - La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Esta valoración que se realiza sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, con observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esta actividad se somete, conducen a que por regla general se conceda singular potestad a la apreciación de la prueba, facultad del juzgador de apreciar en conciencia las pruebas actuadas en juicio, por cuanto es practicada en su presencia, quien aprecia personal y directamente las pruebas que le son allegadas, haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido, permitiéndole valorar correctamente su resultado.

De tal manera que, sólo en mérito de las pruebas practicadas y de la valoración de las mismas en su conjunto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, sentido común y la lógica, el juzgador en materia penal alcanzará el convencimiento tanto de la existencia del delito, como de la responsabilidad de la persona procesada.

Para Carlos Climent, “la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas” (Climent, 2011, p. 94).

Como queda dicho, este ejercicio intelectual del juzgador le permitirá confrontar los hechos reproducidos en el juicio versus la proposición fáctica planteada por las partes, y sólo luego de esta confrontación podrá concluir que hechos han sido reales y probados.

Pero más allá, de los parámetros normativos que los jueces deben observar al momento de valorar la prueba, entre otros, legalidad, pertinencia, utilidad, licitud, sumados a los conocidos criterios de la sana crítica, las máximas de experiencia, lógica y sentido común, en la práctica los juzgadores utilizan criterios con los cuales terminan excluyendo o tornando ineficaz determinadas pruebas, llegando incluso a una valoración ilegal de las mismas, la consecuencia jurídica de este inadecuado examen valorativo, puede generar una sensación de impunidad o de arbitrariedad.

## **Materiales y métodos**

El presente artículo, al ser una investigación dogmática jurídica, se realizó con base a un enfoque de índole cualitativo basado en el método analítico, lo que permitió analizar los distintos criterios que utilizan los jueces para valorar la prueba documental en el proceso penal y la incidencia de estos criterios en la decisión final; así se analizó en primer lugar, que dice la doctrina respecto de la valoración de la prueba documental; como se ha pronunciado la jurisprudencia en tal sentido y finalmente, bajo qué criterios los jueces penales, conceden o no valor probatorio a la prueba documental.

Asimismo, esta investigación tuvo un enfoque en torno al método inductivo, deductivo, que permitió determinar, cómo a través de premisas obtenidas en el ejercicio probatorio, se llega a una conclusión general, es decir, como ocurrieron los hechos y en base a qué criterio se valoró dicha prueba, para finalmente emitir una decisión.

Por último se utilizó el método crítico y bibliográfico, para analizar los criterios que utilizan los jueces al valorar la prueba documental durante el proceso penal desde el punto de visto teórico y epistemológico, lo que permitió alcanzar criterios válidos en torno al tema a investigar.

La presente investigación, fue analizada desde las aristas teórico y práctico, aterrizando aquellos conceptos sobre la actuación de prueba y su valoración en el desarrollo del juicio oral, ya que como lo dice Taruffo (1984) en Ferrer (2018), el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión (p. 56)

Esta exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional (Ferrer, 2018, p. 56)

Criterios que en la práctica y sobre todo en relación con la prueba documental objeto de esta investigación, resultan hasta cierto punto arbitrarios, tanto la ley como la doctrina han proveído a los jueces de parámetros al tiempo de valorar la prueba, los cuales más allá de ser estándares, no discriminan su aplicación frente a los distintos medios de prueba, entendiéndose que bajo los mismos criterios debe ser valorada la prueba documental, no obstante pareciera que al momento de evaluar la prueba documental, los jueces se apartan de estos parámetros, realizando una valoración muy discrecional de la misma, solo así se entendería, como para determinados casos la prueba documental tiene esa importancia capaz de llevar a la verdad procesal y como en otros casos esta misma prueba documental, es relegada a un segundo plano.

El juez únicamente podrá formar su convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral. El sistema de libre valoración de la prueba significa, únicamente que el juzgador no está sometido a reglas legales de valoración, pero no comporta de ninguna manera que se pueda prescindir de la prueba (Cornejo & Piva, 2020, p. 48).

De esta forma se ha entendido por valoración de la prueba a la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. En este momento de la actividad probatoria se deberán analizar de manera individual los medios de prueba presentados para establecer si son o no capaces de corroborar la hipótesis propuesta. Este examen se realizará dependiendo del sistema de valoración que siga cada procedimiento, aunque serán las máximas de la experiencia las que determinarán la valoración de la prueba. De esta manera, reconoceremos de forma general un sistema de libre valoración y otro de prueba legal o tasada, los cuales se diferenciarán, de manera global, en relación a que en el primero la ley permite que el juez aplique libremente las máximas que ha adquirido en su experiencia de vida, en cambio, en el sistema de prueba legal la ley establece la máxima de la experiencia en la norma y se la impone al juez

(González, 2021, pp. 67, 68)

Los métodos utilizados en la presente investigación, evidenciaron que en efecto, pese a existir sistemas de valoración de la prueba y estándares doctrinarios y normativos para su examen, en la práctica los jueces, al valorar la prueba documental aplican criterios dispersos algunos irracionales, y aquello implica que esta problemática incida en la decisión judicial por un lado y por otro, no se alcance el descubrimiento de la verdad procesal.

## **1. Sistemas de valoración de la prueba**

La intermediación y la oralidad confieren a los jueces la libertad de apreciación de la prueba en mérito a lo visto y lo oído en el juicio oral, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. Por otra parte, la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciador en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos.

En materia penal, para enervar la presunción de inocencia es preciso no solo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga entidad suficiente para construir enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido de los elementos probatorios y la convicción acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Tal convicción debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos (prueba indiciaria), un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo.

Valorar en su acepción corriente, es establecer el grado de utilidad o aptitud de una cosa para un determinado objetivo. Referido a la prueba, es el grado de convicción o credibilidad que produce en el juzgador. Mediante la valoración el juez concluye si los hechos materia de la controversia están o no demostrados. La valoración es la etapa final en la actividad probatoria y, por tanto, constituye el resultado de todas las anteriores. Quiere decir que la valoración es diferente de la asunción, aunque esta constituye supuesto esencial para aquella. En efecto, solo una vez que el juez con la prueba, puede valorarla. La asunción se surte tanto en la recepción, como al tomar la respectiva decisión; mientras la valoración solo en esta oportunidad. (Camacho, 2020, p. 64)

Históricamente han existido métodos utilizados por los juzgadores al momento de valorar la prueba en el juicio, estos métodos han sido acuñados en orden al momento social de la humanidad, pasando por sistemas completamente arbitrarios como aquellos que se utilizaban en el sistema inquisitivo, como aquellos en los que la arbitrariedad ha quedado proscrita para dar paso sistemas reglados basados en la convicción del juez, como se puede encontrar en el sistema oral adversarial.

Advertimos, que los sistema de valoración aunque de manera incipiente, se habían establecido aún desde aquellos primeros juicios basados en la divinidad, las ordalías, en las que sin duda, la valoración de la prueba pendía de un resultado divino, de un ser superior,

así por ejemplo, si alguien inculpado de un delito, es sometido a juicio público (como forma de disuasión), la prueba consistía en darle a tomar una pócima de veneno, si luego de aquello, la persona seguía viva, era consecuencia de su inocencia, por el contrario, si moría, esto determinaba su culpabilidad, tanto en el uno caso como en el otro, operaba la intervención de un ser divino; ahora, el sistema de valoración de la prueba en aquella época, dependía del método para probar un hecho y su relación directa con el resultado divino; pensemos que aún ese tipo de sistema de valuación probatoria, están sujetos a errores, así, si esa misma persona no fallece bien porque la cantidad de veneno no era suficiente, o bien porque su organismo es resistente, aquello podría hacernos pensar que en efecto es inocente, pero también podríamos creer, que precisamente en esa poca cantidad de veneno o en lo resistente de su sistema inmunológico, obró un ser divino, por ella la necesidad de perfeccionar los sistemas de valoración de la prueba como se ha venido haciendo.

El tratadista Jordi Nieva, sobre la nula valoración en las ordalías, nos dice:

En toda esta historia nos encontramos de repente con las ordalías. Se trata de un sistema de resolución de conflictos que, aunque con frecuencia se haya afirmado lo contrario, no es en absoluto ni un medio de prueba, ni un sistema de valoración de la prueba, sino que supone, en realidad, la completa anulación de dicha valoración. Ya no existe actividad alguna de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria, porque no aparece actividad probatoria en realidad. Es el azar —si no está manipulado— el que decide, a través de los más diversos métodos. O bien decide la destreza o la fuerza física en los duelos, que no son sino otra forma de ordalía. El juez no aprecia absolutamente nada, sino que sucede que todos los presentes ven lo acaecido y actúan tal y como dispone la ley según sea el resultado. No se comprueba ninguno de los hechos debatidos que dieron lugar a la ordalía, sino que simplemente se realiza un acto similar al de lanzar una moneda al aire para dar la razón a uno o a otro, o declarar culpables o inocentes simplemente. Y a veces ni eso, porque en ocasiones la ordalía sirve simplemente para purificar un hecho delictivo sin autor conocido (Nieva, 2010, pp. 41-42).

Más que un sistema de valoración de prueba, las ordalías se constituyeron en un mecanismo de disuasión, de advertencia a las personas en caso de cometer delitos o actuar contrario a las normas de moralidad, se buscaba una prevención general negativa, pero de modo alguno existía ni prueba sobre el hecho a juzgar, menos valoración de prueba.

La actividad probatoria ha de desarrollarse mediante un procedimiento reglado que se somete a principios y derechos del imputado cobijados por el principio de presunción de inocencia, que si nos enfocamos en nuestro sistema, a diferencia de lo que ocurre en el sistema penal inquisitivo —en el que la actividad probatoria recae sobre el Juez—, o en el sistema adversarial, el cual establece que tanto la investigación como el juzgamiento, serán inspirados en el principio de la contradicción entre dos participantes: uno que acusa y otro que defiende, nos conlleva a plantearnos ¿si todos los hechos necesitan ser probados?. La respuesta gira en torno a que sólo mediante las pruebas introducidas legalmente, el órgano jurisdiccional podrá tomar en consideración para efectuar su valoración, tomando en cuenta sin lugar a dudas los siguientes elementos que le ayudarán a realizar una correcta valoración de la prueba y permitirle dictar una sentencia de acuerdo a la conducta cometida como son:

- a) Hechos directamente importantes que son aquellos con todas las circunstancias que fundamentan por si mismas las punibilidad; b) Indicios que permitan extraer una conclusión de un hecho importante, por ejemplo, el sospechoso del homicidio, que retira manchas de sangre de la ropa de la víctima; o c) Hechos que ayudan a la prueba,

permitiendo extraer una conclusión, ejemplo la veracidad de la memoria de un testigo (Cornejo & Piva, 2020, p. 78)

La construcción de un estándar de prueba no depende sólo de cuestiones de racionalidad, sino también y sobre todo de cuestiones de política. Ello es así porque un estándar de prueba establece una determinada distribución del error, y una distribución del error supone una determina elección (político-valorativa) sobre la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles. En una decisión probatoria hay dos errores posibles: el primero, aceptar como verdadero (o dar probado) lo que es falso y, el segundo, no aceptar como verdadero (o dar por no probado) lo que es verdadero (Miranda, 2012, p. 404).

Las decisiones judiciales son tomadas por seres humanos, como tal sujetas a errores por ello la importancia de instancias superiores que puedan enmendar dichos yerros, pero estos errores en la toma de una decisión judicial, surge porque la prueba actuada y los estándares racionales para su valoración pueden llevar al juzgador a tener que tomar decisiones sobre la base de errores, dado que si no es factible llegar a una verdad real de los hechos, la prueba sometida a valoración es propensa a inducir a error al juez, de ahí que la decisión debe basarse en los más plausibles criterios de racionalidad.

Como se advierte, surgió un tercer sistema de resolver los conflictos, el comunitario que se funda en la decisión de la asamblea general, claro que aquella es una solución no basada en prueba que permita esclarecer los hechos sometidos a resolución, por el contrario el sistema de valoración de los hechos sometidos a resolución, surgiría de la simple decisión de voluntades mayoritarias, que sin más podrían llegar a condenar a un inocente o absolver a un culpable, por ello la importancia de que los sistema de valoración de prueba se funden en criterios racionales basados en estándares de credibilidad.

La doctrina ha sido reiterativa en señalar, que la valoración de la prueba podía enmarcarse según los siguientes sistemas:

*Arbitrario: Cuando el juez, sobre la base de signos, señales externas de la naturaleza, divinidad, considera probada la existencia del hecho y la culpabilidad.*

*Legal: La ley procesal, fija la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.*

*Íntima convicción: En donde la ley establece las reglas para la apreciación de las pruebas, en donde el juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia del hecho.*

*Sana crítica racional: Como sistema, que exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. (Cornejo, J. & Piva, G., 2020, p. 79).*

De ahí que, el primer sistema de valoración arbitrario, es un sistema propio de los orígenes del derecho; luego el sistema legal o de prueba tasada, es característico del superado sistema inquisitivo, finalmente en la actualidad tenemos un sistema de valoración mixto si se podría decir, basado en la libre valoración, la íntima convicción y la sana crítica, que estos sean aplicados racionalmente permitirá obtener decisiones justas.

Sobre el sistema legal de valoración de la prueba, Nieva nos dice:



La prueba no solo debe valorarse con libertad, sino que también debe practicarse con esa misma libertad a pesar de que *a priori* pueda parecer que uno de los litigantes carece de prueba. La prueba que aporte la otra parte puede acabar siendo contrarias a sus intereses, cuestión que no hay que dejar de lado. Ocurre con frecuencia que un testigo declara justo lo contrario de lo que se esperaba de él, o que un dictamen pericial trae al proceso conclusiones diferentes de las previsibles. Es por ello por lo que es preciso aguardar a que la práctica de la prueba acabe, observándose después cual ha sido su resultado, sin perjuicio de ninguna clase. De ese modo, un litigante en principio inerte probatoriamente, puede acabar ganando el proceso (Nieva, Ferrer, & Giannini, 2019, p. 46)

Vemos como desde los albores de la humanidad, sobre la valoración de la prueba, la íntima convicción del juzgador al momento de apreciar la prueba ha exigido no solo la existencia de un número determinado de testigos declarando respecto de determinados hechos jurídicos, sino que además esto debe fundarse en otro tipo de medios de pruebas, este ejercicio intelectual del juzgador sobre pasa las barreras de los esquemas que históricamente se han establecido, llegando incluso a una mixtura de sistemas en su prolija examinación, cuyo resultado solo permitirá validar cada uno de ellos, que estos esquemas coexistan entre sí, resultan perfectamente plausible siempre que no rayen en lo arbitrario y permitan llegar a la verdad procesal.

El sistema de libre valoración de la prueba, tiene por objeto determinar el valor probatorio de cada medio de prueba específico mediante una valoración que realizará el juzgador mediante estándares flexibles y razonabilidad. Más no se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, debiendo explicarse el cómo y por qué se llegó a la decisión final dentro de un proceso. Ahora, la libertad planteada respecto al sistema de libre valoración no es absoluta, y tradicionalmente se ha entendido que esta se encuentra limitada principalmente por las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos afianzados y los principios de la lógica (González, 2021, pp. 69-70).

Máximas de experiencia, que no viene dada por la cantidad de casos similares que el juez haya resuelto, esta arista contiene otros elementos, así Jordi Ferrer, señala:

Es interesante observar que en el esquema de razonamiento presentado, los supuestos adicionales están integrados por generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones son la garantía de la inferencia que va de un hecho a otro y otorgarán mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan. Éstas pueden ser de muchos tipos e integran lo que los juristas suelen denominar máximas de experiencia, que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común. El grado de corroboración de las generalizaciones utilizadas en el razonamiento probatorio puede ser, o no, objeto de discusión en el proceso (Ferrer, 2018, p. 134).

La legislación penal ecuatoriana, por su parte, se inclina por un sistema legal al tiempo en que los jueces valoren las pruebas, así lo determina el Art. 457 del COIP, más allá de que en la práctica se haga una mixtura de estos sistemas en la valuación de la prueba.

El elemento de la prueba, es el objeto de la valoración, no la fuente, ni el medio, sino la base en que se apoya el juez para tomar su decisión. De ahí su importancia en la fundamentación y el control (recurso, revisión, apelación), ya que su plasmación escrita siempre es necesaria para su conocimiento en fases de impugnación. El elemento de prueba en el sentido de, si es

aceptado tras la valoración, o de su aptitud para la decisión, será lo que fundamentará el resultado que sirve de apoyo a esa decisión (Pascual, 2021, p. 46)

Sin embargo, para llegar a estos grados de duda, incertidumbre y certeza, es necesario que a la prueba se le otorgue pesos probatorios, para Nicolás Framarino, surge un principio supremo y otro lógico acerca de la teoría del peso de la prueba, así señala:

El principio supremo, regulador de la obligación de la prueba es el ontológico: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Este principio se funda en que lo ordinario, como tal, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, mientras lo extraordinario se presenta, por el contrario, destituido de todo lejano principio de prueba; siendo esto lo que hace correr la obligación de probar a cargo de lo extraordinario cuando se ofrece una antítesis con lo ordinario.

El principio lógico, que, ante los asertos positivo y negativo, por encontrar más fácilmente probable el primero, pone a su cargo la prueba, es un principio que tiene valor en cuanto se refiere a las verdaderas negaciones, cuales son las negaciones sustanciales. Por ello el principio lógico está subordinado al ontológico, este principio tiene eficacia reguladora sobre las pruebas más que cuando se trata de dos afirmaciones, una positiva otra negativa, pero igual ordinaria o extraordinaria (Framarino, 2008, p. 133).

Es indudable que las distintas teorías de la prueba y su valoración, se erigen con fundamento principal en la búsqueda de la verdad procesal, pero, sobre todo, constituye el pilar que indefectiblemente llevará al juzgador el grado de duda o certeza respecto de los hechos que a través de la prueba y con apreciación de sus sentidos, puede concluir respecto de cada caso, este engranaje devendrá en una decisión, su correcta apreciación y valoración evitará decisiones erradas o arbitrarias (Cornejo, J. & Piva, G., 2020).

La finalidad de la actividad probatoria es producir un estado de certeza en el ánimo del juzgador individual o colegiado, docto o lego. Se busca producir con el desarrollo de actividad probatoria, una convicción en el ánimo de quien juzga tanto en los sistemas por jurados no profesionales, quienes no tienen que dar cuenta de las razones para llegar a su veredicto, como en los medios en los que el acto de autoridad (sentencia) tiene que fundarse y motivarse; por ello se deben expresar las razones jurídicas que consideró el juez para aceptar o no los medios de prueba y para valorarlos en una u otra forma (Saíd & González, 2017, p. 337).

La imposición de estándares valorativos de prueba, como aquellos propios de un sistema tasado, solo conllevaba a decidir sobre la base de hechos lejanos a la verdad e incluso sobre la propia convicción que sobre los hechos se haya formado el juez, bastaba presentar la mayor cantidad de testigos para declinar la balanza del juicio y aquello evidentemente concluía en una decisión injusta, nuestro sistema penal ecuatoriano hasta antes de la Constitución Política de 1998 y la vigencia del Código de Procedimiento Penal edición 2000, fue testigo de un sin número de juicios propios del sistema inquisitivo-escritural, que dejó un terrible herencia de violación de derechos humanos, se juzgaba incluso sobre la base de prejuicios sin importar la prueba, sistema en el que la prueba reina por excelencia era la propia confesión del encartado, la cual se conseguía en base a torturas, esta herencia trajo como consecuencia la declaratoria de responsabilidad del Estado en un sinnúmero de casos

por parte de CIDH, esta es una clara muestra de cómo la imposición de criterios al momento de resolver incide en el resultado final del proceso.

Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio sobre cuya base deberá tomarse la decisión sobre los hechos, es el momento de valorar el apoyo empírico que esos elementos aportan individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido. Por supuesto, ello no quiere decir que la valoración de la prueba no se realice en absoluto hasta este momento. Se podrá decir que hay una valoración *in itinere* que el juzgador realiza durante la práctica de la prueba, por ejemplo, a los efectos de determinar si es necesario ordenar (de oficio o a instancia de parte) una nueva prueba sobre la fiabilidad de una ya practicada, o una nueva prueba que verse sobre un extremo de alguna de las hipótesis en conflicto que no ha sido suficientemente acreditado. Ahora bien, como se observa, esta valoración *in itinere* tiene por objetivo detectar insuficiencias en el peso o riqueza del conjunto de elementos de juicio a los efectos de resolverlas. Otra cosa es la valoración de la prueba que se debe realizar una vez el conjunto de elementos de juicio ya ha sido cerrado. En este momento, el objetivo es determinar el grado de corroboración que éste aporte a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto (Ferrer, 2018, p. 91).

La citada referencia doctrinal, da cuenta de un ejercicio de valoración probatoria que los jueces hacen sobre la base del desahogo de la prueba en el juicio mismo, sin duda la presentación de cada medio de prueba frente a un hecho propuesto, inmediatamente activa en el juzgador el peso probatorio que este podría ofrecer en relación con las demás pruebas y en *contrario sensu*, de existir dudas o inconsistencias en las pruebas ofrecidas, la práctica de actuar prueba (características propia de materias no penales, dado que en materia penal les está vedado a los jueces actuar prueba), para descartar o un hecho o afianzar en otro propuesto, constituye una forma de valorar la prueba per se, es decir, el ejercicio de valoración de la prueba, no está dado de forma rígida al tiempo de concluir el debate y entrar en deliberación, existe un constante proceso valorativo de la prueba durante el juicio.

Ya en la prueba documental que es el tema a investigar, su producción y valoración en la práctica dista mucho de los criterios plasmados en estas teorías, por ello es imperante analizar si el ordenamiento jurídico no ha normado parámetros bajo los cuales se deba valorar correctamente la prueba documental, o si por el contrario existiendo aquellos, existe inobservancia de parte de los jueces.

A partir de estas teorías, en conjunto con las garantías del debido proceso, previstas en la Constitución, principalmente aquella que hace relación a la eficacia probatoria (Art. 76, numeral 4), así como la normativa contenida en el COIP, en torno a las reglas para la práctica de pruebas y los principios que la gobiernan, en relación con las disposiciones del COGEP, sobre las clase de documentos, sumado a lo que la jurisprudencia ha señalado sobre la valoración de la prueba, nos permitirán concluir que criterios utilizan los jueces para valorar la prueba documental en el proceso penal.

## **2. La prueba documental**

En materia de documentos es en donde más se requiere sintetizar lo referente a sus orígenes y avances, hasta el logro de su innegable preeminencia en las actividades sociales y judiciales, incluso con cierto desplazamiento del testimonio, que es lo que gráficamente,

desde el punto de vista histórico, se conoce como el mejor momento del testigo muerto (el documento) respecto al testigo vivo (prueba testifical propiamente dicha). El periplo evolutivo del documento encuentra su mayor auge en el crecimiento del tráfico mercantil entre los diferentes pueblos; a partir de ahí nace el instrumento (es decir, el documento escrito) como medio de comunicación y sobre todo, en sentido jurídico, como elemento facilitador de los negocios; de manera que en Asiria, Babilonia, Persia y Egipto, el documento se empleó con fines contractuales, y en los matrimonios y divorcios; en Persia, nació la escritura para la transferencia de inmuebles (Tirado, 2013, p. 557).

Desde la evolución histórica, el documento se ha constituido en aquella documental, escrita que contiene la manifestación de la voluntad de las personas, de hacer, no hacer o aquella que deja constancia de hechos que se reputan públicos, tales como certificaciones, este tipo de prueba por excelencia permite corroborar otros hechos probados en el juicio, ahí radica su importancia.

El principio de prueba por escrito aparecía definido como un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Magistrado Alfonso Peláez Ocampo, expresa que la mencionada figura:

Es un documento privado proveniente del obligado en que se hace alusión al hecho que se pretende demostrar, sin que llegue a constituir manifestación clara y expresa de él, pues en tal caso no sería ya un principio sino su completa demostración. Tres son los requisitos o condiciones que debe reunir un documento para poder atribuirle legalmente el mérito y los efectos que dentro de nuestro derecho probatorio corresponde al principio de prueba por escrito: que exista un escrito que no sea el contrato mismo; que provenga de la persona a quien se opone o de su representante legítimo; y que de él aparezca la verosimilitud del hecho litigioso (Tirado, 2013, p. 487).

De lo citado por la doctrina, el escrito para que se constituya en prueba, debe contener un acto o un hecho, o al menos una obligación a cargo del demandado; es decir, conforme a los requisitos citados por la jurisprudencia colombiana, debe tratarse de un escrito, que dentro de la legislación civil, bien podría ser una letra de cambio, en materia penal, podría ser una declaración previa juramentada; este escrito debe provenir de la autoría del demandado o encartado en al ámbito penal, y finalmente, que de este escrito aparezca un hecho controvertido con apariencia de real.

El documento presenta una relevancia esencial en el tráfico jurídico actual que se deriva del cumplimiento de tres funciones básicas, a saber, una función de perpetuación en cuanto sirve para fijar permanentemente en el tiempo declaraciones de voluntad, hechos y actos jurídicos, una función autenticadora o de garantía dada la posibilidad de identificar de manera inequívoca a su autor y, finalmente, una función probatoria por cuanto a través del documento puede llegar a acreditarse un determinado acto, hecho o negocio jurídico (Lluch, X. y Pico, J., 2006, p. 326).

De ahí que la naturaleza jurídica del documento como tal, conlleve la posibilidad de demostrar un hecho verosímil, el documento como testigo muerto, tiene la oportunidad de hablar en el juicio respecto de un hecho que, a la luz de la sana crítica del juzgador, puede constituir en prueba idónea para enrumbar su decisión.

El documento como medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es prueba indirecta, porque el hecho documentado no llega al conocimiento del juzgador por su propia percepción sino por la actividad de las partes o de los terceros. Es un medio de prueba real, objetivo y autónomo, porque el acto que lo crea, no es, en manera alguna, el hecho representativo que se pretende probar, sino un momento precedente, que no representa por sí mismo, sino que crea un objeto capaz de representar. Es una prueba histórica, porque en el documento se fija históricamente el hecho materia de la prueba, sea en el momento mismo de su ocurrencia o con posterioridad a ella. Es un medio de prueba representativo, porque el vehículo de demostración siempre representa la existencia de un hecho cualquiera, o una manifestación del pensamiento, a veces declarativa (Tirado, 2013, p. 564).

Así, el documento como medio de prueba debe ser actuado por las partes, para que de esta forma llegue a conocimiento del juez, de ahí su característica de prueba indirecta, por ejemplo todo tipo de documento privado del cual el juez desconoce de su existencia hasta que es pedido, actuado e incorporado a juicio; constituye además un precedente del acto que lo crea, por ello es real, objetivo y autónomo, ejemplo una declaración de voluntad contenido en el escrito, es el precedente del documento, es el precedente, por ende real, objetivo porque versa sobre una declaración de la voluntad humana, luego es prueba autónoma; es un medio de prueba histórico, por el tiempo de su concepción; finalmente es representativo porque representa la existencia de la declaración de un hecho.

La legislación ecuatoriana, sobre la prueba documental ha centrado la misma en dos clases de documentos que por excelencia han reinado en el proceso de búsqueda de la verdad en el juicio, esto es el documento público y el documento privado, aunque en la actualidad se ha sumado un tercer documento como fruto de la globalización tecnológica, que en sí no deja de ser una modalidad de los dos primeros, sino que se concibe de modo distinto al igual que su forma de actuación, esto es, el documento electrónico.

El COGEP en su Art. 205, sobre el documento público, señala:

“Art. 205.- Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente” (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

Por su lado en el Art. 206, se establece la estructura del documento público, y así preceptúa:

“Art. 206.- Partes esenciales de un documento público. Son partes esenciales: 1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso. 2. La cosa, cantidad o materia de la obligación. 3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos. 4. El lugar y fecha del otorgamiento. 5. La suscripción de los que intervienen en él” (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

Los documentos públicos provienen de un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Son pues, dos los requisitos esenciales de esta clase de documentos:

- a) Que provengan de un funcionario público, como la certificación que expide sobre la existencia de un proceso que cursa en un despacho judicial.

- b) Que el funcionario actúe en ejercicio de sus funciones como en el caso de la escritura pública que contiene el acto jurídico celebrado por las partes, quienes la suscriben, pero que es conocido y autorizado por el notario (Camacho, 2020, p. 222).

Los documentos públicos, se presumen auténticos, mientras no se demuestre su falsedad y hacen fe de su otorgamiento, la fecha de su expedición o elaboración y las declaraciones que en ellos hace el funcionario que los autoriza. Esto significa que, con respecto al hecho de su elaboración, la fecha en que se expide, las declaraciones que contiene y la firma del funcionario de quien proviene, tiene la calidad de plena prueba frente a todos, es decir, erga omnes (Camacho, 2020, p. 271).

Varios son los factores que dotan de autenticidad al documento público, características propias de documentos originales, este grado de fiabilidad de un documento se convierte de gran ayuda en el ejercicio de valoración que realiza el juez de la prueba, no será lo mismo la presentación de un documento que por sus características el juez lo tiene como auténtico, que un documento cuya originalidad se cuestiona, máxime si a la vista aquello es detectable, un documento dubitado no solo que requerirá de otro tipo de pruebas para que haga fe en el juicio, sino que además se expone a no ser admitido.

En torno a la validez de la prueba como tal, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, numeral 4, señala: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Garantía básica del debido proceso aplicable a todos los medios probatorios sin distinción, que cuida que durante la obtención de pruebas que más adelante se constituirán en el descubrimiento probatorio, se lo haga con respeto a los derechos de las partes, en especial del procesado, ya que sobre la base de esta prueba se construirá la acusación para destruir este estatus jurídico de inocencia, de ahí que se presume que la prueba actuada en juicio es fidedigna.

Para Joan Picó, “el documento, resulta de libre valoración judicial como prueba junto con el resto de resultados probatorios, pudiendo constituir válidamente un elemento de contraste especialmente respecto de la declaración de testigos” (Picó, Lluch, & Pellicer, 2018, p. 108).

Los documentos públicos que generalmente son el reflejo de una base de datos de instituciones públicas, siempre que sean auténticos, den constancia de una declaración contenida en ellos y den cuenta de quien los emite (funcionario público) de por sí hacen fe en el juicio, constituyéndose en prueba autónoma, por ejemplo una partida de nacimiento, el movimiento migratorio de una personas, el historial laboral de una de las partes, etcétera; cierta complejidad revisten los documentos públicos que para ser entendidos por el juzgador, requieren previamente de un testigo que los expliquen, por ejemplo una historia clínica, es obvio que el juez no entenderá cierta terminología médica que explique el cuadro médico de una persona; un balance contable de una entidad bancaria, por sí solo difícilmente se entenderá el mismo sino viene acompañado del testimonio de un auditor o perito contable; quizás en este último caso, estas sean las razones por las que al tiempo de admitir prueba, los jueces la excluyan al no ser explicados por algún experto que pueda interpretarlos.

Un documento público u oficial -siempre que haya sido elaborado por el sujeto apropiado, de acuerdo con los procedimientos debidos- tiene, por lo general, un efecto vinculante para



cualquiera, en particular para el tribunal. No obstante, este valor probatorio especial y fuerte no abarca todos los contenidos ni todos los aspectos del documento. Más concretamente, el valor probatorio fuerte se atribuye normalmente a las declaraciones del autor de la escritura, los hechos que declara haber percibido personalmente, el hecho de que alguien haya realizado alguna declaración en su presencia, las firmas de estas personas y la fecha del documento. (Taruffo, 2008, p. 77)

En cambio, el Art. 216 del COGEP, define lo que se debe entender por documento privado, así determina:

“Art. 216.- Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo” (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

Para Michel Taruffo, cualquier documento que por alguna razón no sea una escritura pública u oficial es un documento privado. Este concepto incluye una gran cantidad y una variedad ilimitada de escritos: documentos públicos inválidos, contratos, pagarés, recibos, correspondencia privada, testamentos, entre otros. A veces, estos escritos están firmados por las partes o por alguna de ellas; pero a veces están firmados por personas ajenas a las partes o incluso pueden no estar firmados. Sin embargo, únicamente en unos pocos casos especiales se admiten documentos no firmados como medios de prueba, pues la firma identifica al autor de las declaraciones escritas en el documento (Taruffo, 2008, p. 78).

Por antonomasia, el documento privado ha sido entendido como aquel otorgado entre particulares sin la presencia de autoridad pública, luego esta clase de documentos carente de este tipo de formalidades, no deja de ser menos importante que el documento público al momento de presentárselo como prueba en el juicio, por cuanto, contiene una declaración de voluntades, así como la fiabilidad de un hecho, cuyo acto de celebración se puede demostrar en el juicio, claro está con la ayuda de otros expertos como peritos documentológicos y grafotécnicos.

En los documentos privados deben diferenciarse los auténticos de los no auténticos. El documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado o respecto de la persona a quien se le atribuya. Tienen esa calidad los de contenido declarativo, sea que provengan de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos sin firma, y los representativo, que contienen la reproducción de la voz o de la imagen. Su valor es igual al de los documentos públicos (Camacho, 2020, p. 273).

La convicción que el juez tenga respecto de quienes son los suscriptores del documento privado, así como de su existencia, le da esa característica de documento privado auténtico, a esto se debe sumar, que existe la certeza de la fecha en que fue concebido y del lugar, las declaraciones contenidas en él, todo lo cual le dota de fiabilidad, de ahí que su valor es igual que un documento público.

Los documentos no auténticos carecen de valor probatorio y de fuerza vinculante frente a terceros, y solo adquieren tal condición una vez estén revestidos de autenticidad, por no haber sido desconocidos entre las partes, y una vez tienen la condición de auténticos, surten plenos efectos en todos sus aspectos (Camacho, 2020, p. 276).

*Contrario sensu*, en esta clase de documentos privados, no se tiene la certeza de su otorgamiento, y sólo cuando se les pueda dotar de autenticidad a través de otras pruebas, surtirán plenos efectos legales en el juicio.

Estas definiciones históricas sobre la prueba documental las han recogido la mayoría de legislaciones, pero no se agota en estos dos tipos de documentos la prueba documental posible a practicar en el juicio, como lo dijimos, el documento electrónico o digital sería una variante de estos y así el Art. 202 del COGEP, preceptúa:

“Art. 202.- Documentos digitales. Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juzgador lo solicite. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código” (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

En la misma línea, el COIP, sobre las reglas para practicar la prueba documental, en su Art. 499, nos dice:

“Art. 499.- Reglas generales. - La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.
3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.
6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

A esto, se debe sumar documentos como: los telegramas, papeles de uso domésticos, libros y registros de empresas, copias.

Respecto de estos documentos, Michael Taruffo, señala:

*El telegrama*, a veces se establece disposiciones especiales para determinar su valor probatorio. Por ejemplo, de acuerdo con el Código Civil italiano, artículo 2.705, el telegrama tiene el mismo valor probatorio que un escrito privado firmado por cualquier persona cuando el autor firmó el formulario original e hizo que lo entregaran. Se presume que el formulario entregado es idéntico al original según el artículo 2.706. Estas reglas ayudan a resolver algunos problemas relacionados con el uso de un telegrama como medio de prueba, pero siempre admiten una prueba en contra cuyo objetivo sea contrastar lo que presumen. Tales reglas se aplican por analogía a tipos similares de pruebas escritas, como el télex y el fax.

*Papeles de uso doméstico*. A veces el derecho determina el valor probatorio de documentos escritos que no suelen estar firmados por sus autores. Éste es el caso de registros y papeles del ámbito doméstico, que pueden ser usados como pruebas en contra de su autor cuando contienen, por ejemplo, el reconocimiento de un pago recibido. Esto también vale para declaraciones no firmadas añadidas por el acreedor a un documento, cuando lo añadido dice que el deudor ya no está obligado a pagar.

*Libros y registros de empresas*. Otra clase importante de documentos no firmados que pueden tener valor probatorio incluye los libros y registros de las empresas mercantiles. Estos documentos pueden ser usados como pruebas en contra de la empresa, pero la parte que los presente tiene que hacer referencia a su contenido completo. Esos documentos también son pruebas de transacciones realizadas entre empresas, cuando se redactan y se mantienen de conformidad con disposiciones jurídicas especiales.

*Copias*. En ocasiones, existen algunas disposiciones específicas que tienen por objeto determinar el valor probatorio de copias de documentos escritos, cuando éstas se presentan en lugar de los originales. El principio general es que cuando la copia de un documento público u oficial se hace en las formas exigidas por el derecho, ésta tiene el mismo valor probatorio que el documento original (Taruffo, 2008, pp. 79-80).

Entonces no sólo los documentos públicos y privados son aquellos que se permiten actuar como prueba en el juicio, existe una gama de pruebas escritas que son plausibles su práctica en el juicio, que más allá de la modalidad de prueba escrita, la particularidad de cada una de ellas, está dada por el tipo de información que puede introducir en el juicio, la calidad de la misma y su grado de aceptación frente a los hechos a juzgarse.

A esto se debe añadir una serie de documentos digitales que han sido incorporados por la legislación como una modalidad más de la prueba documental. Fernando Pinto, realiza un análisis sobre aquellas pruebas electrónicas que, con mayor frecuencia, se aportan en los Tribunales, así determina:

El documento electrónico, todos aquellos objetos materiales en los que se puede percibirse una manifestación de voluntad o representativos de un hecho de interés para el proceso que pueda obtenerse a través de los modernos

medios reproductivos, como la fotografía, la fonografía, la cinematografía, el magnetófono, las cintas de vídeo, los discos de ordenador y cualesquiera otro similar. El documento electrónico, es aquel en cuya elaboración ha intervenido de cualquier forma la informática.

El correo electrónico, es el sistema de mensajería más antiguo y extendido de cuantos existen en la actualidad en Internet. El correo electrónico consiste, básicamente, en el intercambio de textos digitalizados. Se estima que en la actualidad se envían más de 188.000 millones de e-mails, por lo que se trata, sin duda, de la aplicación más utilizada de Internet.

Página web, es una modalidad de documento informático a la que se puede acceder por Internet previa identificación de un enlace. El contenido de las páginas webs puede ser de lo más variado.

Fotografía digital, son las imágenes capturadas que se guardan en una memoria interna y, de esta forma, se pueden transferir a un ordenador para reproducirlas o manipularlas a través de los variados programas de edición de fotografía (Pinto & Pujol, 2017, pp. 40-41-43-45-50).

### 3. La valoración de la prueba documental

La prueba ha sido concebida por antonomasia, como el medio para demostrar la verdad de un hecho; en el ámbito cotidiano, quien cuestiona algo o a quien se le cuestiona determinado hecho, en su defensa se asiste de prueba o pruebas que le otorguen la razón; ya en el ámbito procesal, la prueba cumplen con aquel fin que empíricamente se concibe, esto es, demostrar la verdad de un hecho, más dicha comprobación en el sistema procesal tiene su grado de complejidad, que se advierte en las proposiciones fácticas que plantean las partes en el juicio, la forma de acopiar los elementos probatorios, la legalidad, pertinencia y calidad de la prueba, que finalmente debe tener tal entidad probatoria capaz de convencer al juzgador que los hechos ocurrieron de determinada forma.

En el ámbito del valor jurídico de la verdad, es posible hacer hincapié especialmente en el valor procesal que a la verdad se le debe reconocer. Éste es evidente si se piensa en que la finalidad del proceso no sólo es resolver las controversias, sino resolverlas con decisiones justas. La justicia en la decisión, de hecho, no depende sólo de que ella constituya el resultado de un proceso que se desarrolló de modo correcto, es decir, con el respeto de todas las garantías que conciernen a la independencia e imparcialidad del juez y los derechos de las partes, ni solamente del hecho de que el juez haya interpretado correctamente y aplicado la norma que se asume como criterio jurídico de decisión. Estas condiciones son necesarias, pero no suficientes para determinar la justicia de la decisión (Taruffo M., 2013, p. 38).

Este ejercicio probatorio, en el ámbito penal reviste mayor complejidad, si se considera que la carga de la prueba le corresponde a fiscalía, esto por aquel principio rector del actual sistema oral adversarial, como es el *onus probandi*, pero además porque en la recopilación de pruebas, al justiciado le asisten una serie de garantías, que actúan como un dique para que no se obtengan ni se actúen pruebas ilegales; a esto se debe sumar el contexto en que ocurren determinados delitos, que en busca de su perfección, no dejan testigos, ni indicios, que puedan constituirse en el acervo probatorio.

Frente a estos aspectos, ya en el ejercicio de valuación de la prueba por parte de los jueces, surgen los más diversos planteamientos respecto de cómo se tendrá por probado o no los hechos, qué valor probatorio se le otorgará a cada prueba; es aquí donde surge la interrogante, de si los criterios que utilizan los jueces en la valoración de la prueba, son lícitos, son los previstos en la ley, o si por el contrario resultan ilegales o arbitrarios, y como estos inciden en una decisión errada.

El objetivo institucional de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad. Ese objetivo es ahora de gran importancia porque determina el tipo de estudio que se está realizando. En efecto, no se trata de encontrar un esquema de razonamiento que dé cuenta de cómo efectivamente razonan los jueces y tribunales que deciden sobre los hechos (con independencia de si togados o legos), sino más bien una metodología de valoración de la prueba que sea la más adecuada para conseguir el objetivo declarado de la averiguación de la verdad a partir de los elementos de juicio disponibles en el proceso. Esa metodología o esquema de razonamiento nos permitirá después, por otro lado, ejercer el control sobre las decisiones adoptadas en materia de prueba por los tribunales (Ferrer, 2018, p. 97).

No es sino, que a través de la apreciación que el juez haga con sus sentidos de la prueba allegada en el juicio, que podrá otorgar grado de credibilidad y fiabilidad que le puede otorgar a los distintos medios probatorio que le fueron presentados y su correlación con los hechos propuestos.

Diego Dei, critica la metodología históricamente concebida para otorgar valor probatorio al documento, así señala:

Un documento escrito, creado a partir de métodos muy fiables y mantenido de forma muy segura, puede tener mucho más valor probatorio que otro; un documento privado con códigos complejos que garanticen la inalterabilidad de su contenido puede tener mucho más valor probatorio que un documento público producido sin cuidados; y una fotografía tomada con una cámara profesional puede tener mucho más valor probatorio que otra fotografía hecha con un iPhone. La idea de que el legislador deba atribuir los valores probatorios me parece una reliquia histórica, que, en la actualidad, carece de significado (Dei & Ferrer, 2022, p. 152)

Será entonces siempre de gran importancia, que el juez frente a una prueba documental no solo analice el contenido de la misma y su relevancia con los hechos que se han planteado las partes probar, sino que además frente a dudas que surjan entorno al origen de esos documentos, el juez deberá apoyarse en prueba pericial que descarte cualquier tipo de duda sobre los mismos, para ya en el ejercicio de valoración de la prueba le pueda otorgar peso probatorio a los documentos o en su defecto descartarlo si se trata de un documento dubitado del cual no se tiene certeza de su fiabilidad.

Por tanto, la valoración de la prueba documental debería efectuarse no con reglas de prueba legal o tasada, sino mediante una valoración racional. Después de que las partes hayan aportado toda la información del documento, en la fase de admisión, considerando los requisitos de autenticación propuestos y tras la etapa de contradictorio, de un efectivo diálogo entre las partes, que considere no solo el documento, sino también todo lo necesario para su formación (lugar, instrumentos, sustancias, algoritmos, etc.). Cuando llegue la fase de valoración, en consecuencia, la decisión tendrá mejores condiciones de considerar la

prueba documental más allá de los signos e interpretar los documentos considerando el razonamiento que subyace (Dei & Ferrer, 2022, p. 154).

Como se ha mantenido en líneas que preceden, más allá, que escasamente se han establecido criterios para la valoración de la prueba documental ciñéndose siempre estos a los de autenticidad, grado de cientificidad, modo de obtención, lo que deja abierto un gran abanico de posibles formas de valorarlos, no es menos cierto que la ley, tampoco otorga un valor de peso probatorio a cada prueba documental, aquello sería involucionar al sistema de prueba tasada, por ello el sistema confía en el buen juicio del juzgador al momento de valorar este tipo de pruebas.

La valoración de la prueba documental privada, ante la falta de regulación, no debe estar sometida únicamente al sistema de prueba legal o tasada, si valorarla en relación con las demás pruebas aportadas a fin de corroborar si ese tipo de prueba le permite al juez reafirmar su hipótesis resolutive; en tal sentido, Jordi Ferrer, señala que, para el caso de la libre valoración de la prueba, deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto. Con ello, deberá obtenerse un resultado que nos permita saber el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis (Ferrer, 2018, p. 45).

Se advierte así, que la valoración de los documentos privados tiene un cuidado especial, dado que al no estar reglado más allá de las solemnidades que las partes le quieran dotar a dicho documento, el contenido del mismo siempre estará en vilo, por cuanto bien se podría expresar una mentira en un documento privado, el grado de idoneidad de este tipo de documento dependerá siempre de otros tipos de pruebas que puedan corroborar su contenido y valor probatorio.

En materia documental no puede desconocerse que, entre efecto probatorio y efecto obligatorio, existe una evidente diferencia; aquel se dirige a convencer al juez; el efecto obligatorio a ligar a las partes. El acto público que consagra un contrato entre A y B, tiene para ellos, eficacia probatoria y obligatoria; para C, extraño, el acto público tiene eficacia probatoria pero no obligatoria. La eficacia probatoria, hace referencia al poder demostrativo del documento como elemento de convicción y la fuerza obligatoria a los efectos vinculantes del mismo. Si bien contra un tercero no puede hacerse valer el contenido obligacional de un contrato instrumentado, si puede forzársele a reconocer su existencia y la situación jurídica creada por el negocio jurídico, porque de ahí pueden derivar derechos que deben ser respetados aún por lo terceros, de ahí que la tendencia legislativa sea la de dejarle al juez la facultad de apreciar razonadamente, conforme a la sana crítica el contenido de las declaraciones de las partes frente a aquéllos. (Tirado, 2013, p. 678)

Queda claro que el documento como tal, tiene dos efectos uno probatorio que se evidencia en la contienda legal ante el juez, y otro obligatorio, que liga a las partes que lo otorgaron a su cumplimiento, o al menos a dar fe de un hecho contenido en el mismo, ahora este documento para que tenga peso probatorio, debe constituirse en un elemento de convicción respecto del efecto obligatorio inter partes, ejemplo en un contrato de compra venta, las partes se obligan entre sí a hacer algo, esta esencia puede generar en el juzgador la convicción de un hecho y como tal tendría fuerza probatorio, por el contrario si en un documentos no se establecen obligaciones, ni declaraciones de voluntad, que peso probatorio se le puede conceder al mismo, y claro está, que esta dualidad de efectos se entiende para aquellos documentos pre concebidos como privados, porque el documento público en sí da



constancia por si solo de un hecho que puede resultar notorio, ejemplo la nacionalidad de una persona, ergo, tanto para el uno como para los otros, le corresponde al juez apreciarlos razonadamente.

En la prueba documental, se distingue la clase de documento y en cada uno su valor probatorio, esto es, el grado de credibilidad que tenga, y la fuerza obligatoria, vale decir, los derechos y obligaciones que se deriven del acto jurídico que contiene. Cualquiera que sea el tipo de documento, público o privado, la prueba que resulte es indivisible y comprende aún en el aspecto enunciativo, siempre que tenga relación directa con el aspecto dispositivo del acto o contrato. (Camacho, 2020, p. 271)

El grado de credibilidad del documento, siempre variará dependiendo del tipo de declaración contenido en el mismo, ahora qué ocurre cuando este documento no se practica en la forma prevista en la ley dentro del juicio, aquello podría acarrear que los jueces no lo admitan por ser prueba incompleta, o le resten valor probatorio ya que por sí solo no tiene grado de credibilidad; pensemos en los delitos de estafa y otras defraudaciones, en los que el documento y su apariencia legal, ha sido pre constituido como medio de defraudación (mecanismo) para hacer aparentar que se trata de un negocio lícito, si este documento no es reconocido por el ofendido en el juicio, o no se lo ingresa a través de su testimonio como prueba, por si sólo carecería de eficacia probatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de los documentos electrónicos, un sector de la doctrina, considera que se debe valorar conforme a la sana crítica aplicable a los documentos según su naturaleza; otro sector doctrinal entiende que la expresión –según su naturaleza- permitiría distinguir dos tipos de pruebas electrónicas. El primer tipo serían aquellos instrumentos informáticos que son semejantes a los audiovisuales; y, el segundo grupo vendría integrado por aquellos otros medios que, por su naturaleza, se aproximan o equiparan a los documentos a los que se les aplicarían las reglas de valoración propias de su clase, ya sean públicos o privados, sería hacer una analogía de los documentos. Un tercer sector doctrinario, considera que la prueba electrónica debe valorarse con arreglo a una sana crítica especialísima. En este caso, se exige al Tribunal prestar especial atención no solo a las cuestiones técnicas de la prueba, sino también a sus aspectos más controvertidos, esto es, autenticidad, integridad e ilicitud. Desde esta última perspectiva, se han enumerado criterios específicos para la valoración de la prueba electrónica: (i) Control del uso del conocimiento privado del Juez; (ii) Recurso a la pericia informática; (iii) Comprobación del binomio *hardware* y *software*; (iv) Comprobar si el documento tiene firma electrónica (Pinto & Pujol, 2017, pp. 164-165)

En efecto, el juzgador frente a un documento electrónico, si bien no será un erudito en tecnologías, no es menos cierto que el conocimiento general de ellos, le permitirá en el proceso de valoración otorgarle fuerza probatoria; al momento de examinar este tipo de documentos se exige que el juez actúe con racionalidad, la tendencia nos obliga cada día a sistematizar los trámites, e incluso pasar de lo escrito a lo digital, en base a la verificación del código QR, se podrá establecer su autenticidad, sumado a que existe una empresa que certifica la firma digital como tal, lo cual sumado a los demás criterios propios del sentido común, permitirán al juez examinar este tipo de documentos tal como lo haría con los otros.

Para Jordi Ferrer, el resultado de la valoración de la prueba, en primer lugar es siempre contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio. Si cambia el conjunto, por adición o sustracción de algún elemento, el resultado puede perfectamente ser otro. En segundo lugar, la libre valoración de la prueba es libre solo en el sentido de que no

está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración. La operación consiste en jugar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad. En otras palabras: no se puede negar la posibilidad de adoptar decisiones racionales en el ámbito de la prueba jurídica por razones específicamente jurídicas cuando no hay reglas jurídicas que limiten la libre valoración de la prueba (Ferrer J., 2022, pp. 61-62).

Bajo estas premisas de orden doctrinario sobre la valoración de la prueba documental, a continuación, se analiza casos prácticos en los que se puede advertir los criterios utilizados por los juzgadores al momento de valorar la prueba documental, así tenemos:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N° 041-KA-2008-HP, en sentencia de casación de 11 de mayo del 2009, al analizar si el tribunal a quo, dentro de un caso por falsedad de documentos (título de abogado) violó o no la ley, en torno a la prueba documental señaló:

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- Quito, 11 de mayo del 2019, a las 09h00.- VISTOS: (...) 3) Que ha existido falsa aplicación del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal pues ha habido por parte del tribunal una apreciación *sesgada* con fuerte parcialización hacia el Ministerio Público, vulnerando el principio de igualdad de los sujetos procesales. 4).Que ha existido falta de aplicación del Art. 146 del Código de Procedimiento Penal ya que el tribunal de manera deliberada ha excluido el análisis de la prueba documental. (...) No se ha presentado en la audiencia de juzgamiento prueba alguna sobre la existencia del título falso de abogado del acusado, ni tampoco se ha exhibido el título falso, ni se ha presentado el perito documentólogo que realiza el examen grafotécnico por lo que no se ha comprobado la existencia ni siquiera del título, peor su falsedad y más todavía su uso (...) Que se ha presentado como prueba según consta en el numeral 5 del considerando SEPTIMO “copias certificadas de un informe pericial documentológico, respecto a la falsedad del Título de Abogado del acusado L.Q.”, lo cual constituye lo que se denomina prueba trasladada, que debe ser necesariamente excluida por inconstitucional (...) (Corte Nacional de Justicia, Ex Segunda Sala de lo Penal, sentencia N° 339-2009, 2009, p. 8).

De este primer caso, se advierte que el tribunal a quo, hizo una valoración sesgada de la prueba, sin observar los criterios de apreciación de la prueba contenidos en el Art. 86 del Código Adjetivo Penal edición 2009, vigente a esa época; esta falta de objetividad *per se* resulta arbitraria y sin duda incide en la decisión de la causa, más si la parcialidad al momento de valorar la prueba se inclinó a favor de fiscalía, lo que conlleva a una arbitraria condena, como en efecto ocurrió en este caso, luego esta falta de racionalidad al momento de valorar la prueba documental, se advierte en la exclusión deliberada del análisis de la misma, al punto que se analizó prueba documental trasladada de otro proceso, lo que en materia penal está prohibido, esto con el fin de fundar su condena, por cuanto no tenía prueba para ello, es decir, se valoró prueba documental que es inconstitucional.

En un segundo caso, se acepta como prueba documental las versiones previas rendidas durante la investigación, pese a existir norma expresa que prescriben que este tipo de declaraciones previas no constituyen prueba y que su única finalidad en el juicio es refrescar la memoria del testigo o destacar contradicciones, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N° 1103-2012, en sentencia, señaló:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- Ciudad de San Francisco de Quito, 26 de

noviembre de 2013; las 10:00. VISTOS: (...) 5. ANALISIS DEL TRIBUNAL (...) La sola introducción de la versión como prueba documental (documentada) no supone per se, elemento de comparación respecto del testimonio de la acusada, para ello es necesario que las inconsistencias surjan del examen de quien hace notar al juzgador la contradicción en la que incurre el testigo (acusado) entre lo expresado en su versión practicada en fase pre procesal de indagación previa o en etapa de instrucción fiscal. Es decir, que esta tarea la debe cumplir, particularmente el fiscal, quien para evidenciar las contradicciones o inconsistencias en las que incurre el procesado debe examinarlo a través de medio oral, cotejado lo expresado en versión versus lo que en el juicio asevera. (...) es por ello que nuestra legislación procesal penal ordena en el inciso segundo del artículo 119 que “Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba”... De esta manera, las versiones no son prueba per se, sirven como documento para refrescar la memoria conforme (...) (Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, resolución N° 1457-2013, 2013, pp. 10-11).

Otro claro ejemplo de como los jueces al momento de valorar la prueba documental, utilizan criterios arbitrarios, lejos de la racionalidad con sola intención de condenar lo que dista mucho del sistema acusatorio.

Un tercer caso, se recoge de una acción de extraordinaria de protección, caso N° 2170-18-EP, en la cual, la Corte Constitucional del Ecuador, analiza la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de la prueba con la Constitución y la ley, así en sentencia de 29 de junio del 2020, señaló:

75. El artículo 76 numeral 4 de la Constitución determina que en todo proceso las *"pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*.

76. Conforme consta de los antecedentes, esta garantía fue alegada como vulnerada por los accionantes Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Daniel Patricio Gutiérrez Romero; sin embargo, los tres primeros mencionados impugnaron solamente la sentencia de casación, mientras que, Daniel Patricio Gutiérrez Romero manifiesta que la violación de esta garantía proviene de las sentencias emitidas tanto en primer y segundo nivel como en casación; por lo tanto, es necesario realizar un análisis individualizado por cada demanda. (...)

86. Respecto del accionante Daniel Patricio Gutiérrez Romero, quien también alegó la vulneración de la garantía bajo análisis, señaló que existe una *"interpretación errada"* del artículo 454 numeral 6 del COIP en las sentencias de primer y segundo nivel, y que este error de derecho no fue considerado por el Tribunal de Casación, pues los 1317 pases valorados como prueba debían actuarse a través de testimonio.

87. En relación con la prueba manifestada por el accionante, de la sentencia de primer nivel se desprende que Fiscalía incorporó como prueba documental *"partes Informativos de pases de octubre de 2014 a julio de 2015 DE FOJAS 1198 a 1470, PARTES INFORMATIVOS SUSCRITOS POR EL TENIENTE ALDRIN TORRES, PASES DE OCTUBRE DEL 2014 A JULIO DEL 2015"*, mismos que fueron valorados por el Tribunal de Juicio de la siguiente manera:

*"Dentro de la materialidad se tiene a los 1317 pases que fueron dados el forma irregular, sostiene que se probó con el testimonio del señor Uyana, es una*

*información remitida de la Dirección General de Personal, no es que en ese período de octubre del 2014 a julio del 2015, son más de 9.000 pases que se hicieron, por eso Fiscalía dijo cuáles son los pases que están en forma irregular, pero aparte de esta prueba documental y que Fiscalía presentó en los documentos que constan en los expedientes 3, 4, 5 y 6 que fueron anunciados e introducidos en forma legal se tratan de documentos que se emiten en una entidad pública como es la Dirección General de Personal, y que son 1400 y hay también son repetidos e insubsistentes por eso son 1317 pases[...]”(sic).*

88. Además del acta de audiencia de juicio, se extrae que los pases policiales fueron admitidos como prueba documental, a pesar de la impugnación presentada por la defensa técnica del en ese entonces procesado Daniel Gutiérrez (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2170-18-EP/20, 2020, pp. 18-20).

Una vez más se advierte, que los juzgadores admiten como prueba documental partes informativos, pese a existir norma expresa que así lo prohíbe, en tal sentido el inciso final del numeral 6, del Art 454 del COIP, señala:

Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...)

6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. (...)

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Los partes informativos sólo que pueden ser utilizados con los fines previstos en la norma, luego aceptarlos como documento vulnera los principios de inmediación y contradicción de la prueba, por cuanto la parte contraria no puede ejercer contra examen de un documento en el que existe una declaración previa, de ahí que deben ser excluidos; no obstante en el caso que cita, los jueces valoraron partes informativos como prueba documental, acentuando aún más lo disperso que son los criterios de los jueces al tiempo de valorar la prueba, pero sobre todo la inobservancia de las reglas previstas para su valuación.

Pese a los casos citados, es evidente que ante la prueba documental, se han establecidos estándares probatorios que dotan de credibilidad a este tipo de pruebas, lo que se espera de los jueces, es que esos criterios, sumados a los propios concebidos y utilizados por los juzgadores en el examen de otros medios de prueba, permitan no solo arribar a la verdad de los hechos, sino y sobre todo se constituyan en una herramienta que le conduzcan a adoptar una decisión judicial basada en la valoración de todos los medios probatorios desahogados, sin discriminar a la prueba entre medios de mayor valía y otros inferiores, recordemos que uno de los fines del derecho es la justicia, y si la prueba aporta a este fin, el rol del juez frente a la misma no debe ser menor.

## Resultados

### Gráfico 1: Aspectos relevantes de la prueba documental

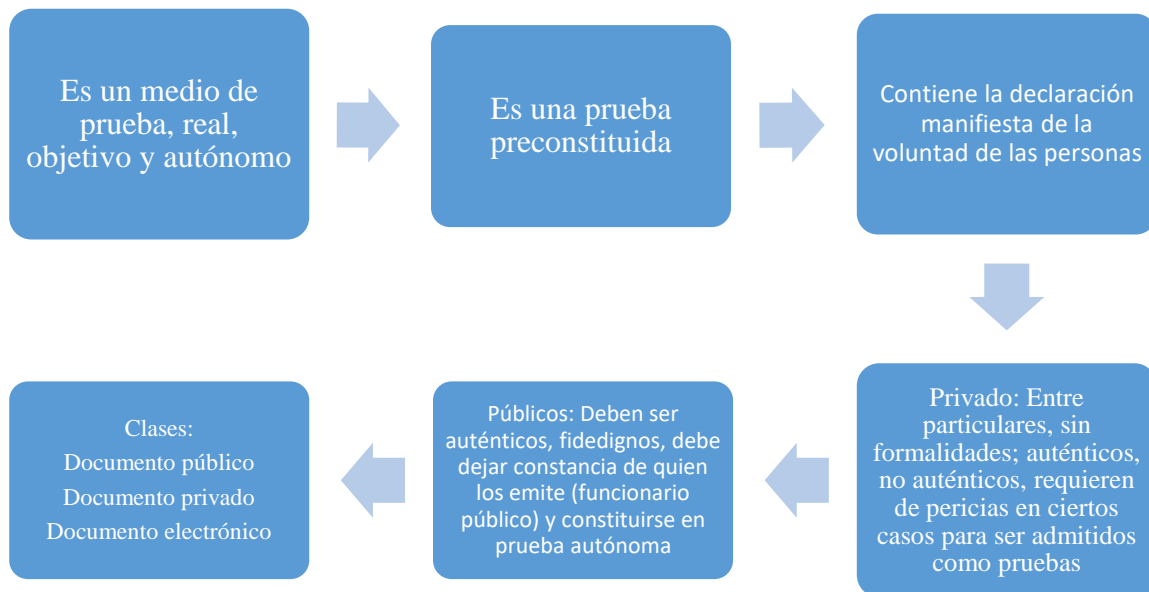


Gráfico 1 Aspectos relevantes de la prueba documental. Elaborado por Adrián Bonilla.

Conforme se analiza, la prueba documental sea esta pública, privada, digital u otros medios de prueba escrita, en el juicio primero que deberá ser anunciada en la forma que la ley establece, luego deberá observar en su actuación todos los principios que gobiernan el desahogo probatorio, y ya al ser valorados por el juzgador, se tendrá en cuenta su legalidad, autenticidad, formas de obtención, relevancia con el caso, en caso de dudas el sometimiento a dictámenes periciales, para establecer su fiabilidad.

Luego, la prueba documental deberá ser admitida en el juicio siempre que no vulnere derechos constitucionales, no se podrá obligar a una persona que reconozca un documento o la firma constante en él, excepto si esta es voluntaria, se tendrá cuidado que el uso de prueba documental, sea la estrictamente necesaria para probar un hecho, lo otro, podría vulnerar derechos como a la intimidad de las personas, en caso de documentos que se encuentren en banco de datos; no obstante, de esta limitaciones, en la práctica claramente advertimos, como a través del testimonio se hace reconocimiento de documentos a un en contra de la voluntad de la persona, porque ese reconocimiento esta precedido de una pregunta que en caso de negarse, quedaría sentado como un precedente negativo.

### Gráfico 2: Efectos jurídicos de la prueba documental y su valoración

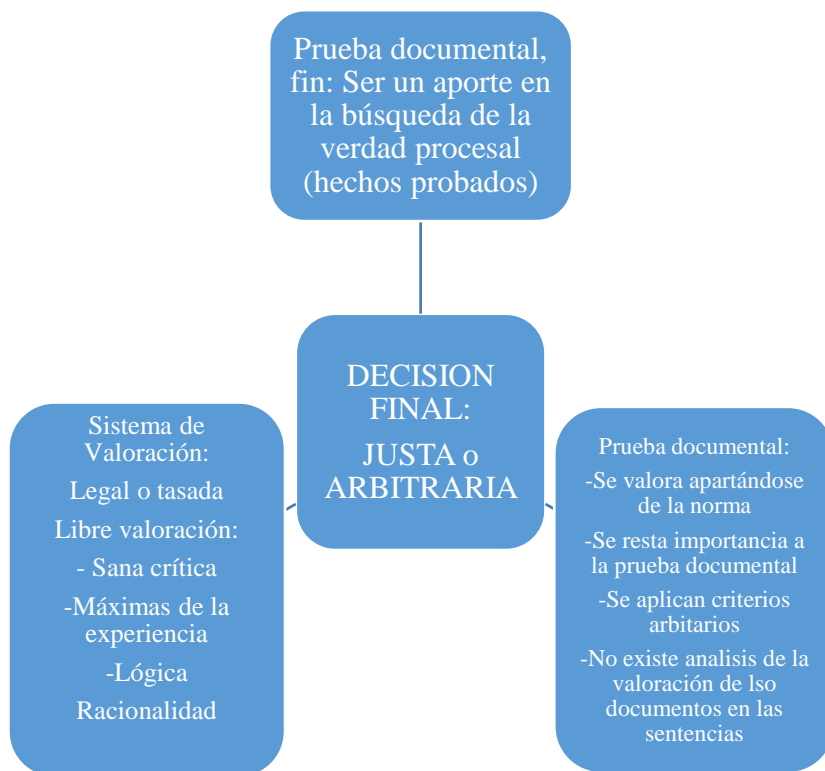


Gráfico 2 Efectos jurídicos de la prueba documental y su valoración. Elaborado por Adrián Bonilla.

En cuanto a los efectos jurídicos de aquellos criterios sobre la valoración de prueba documental, sin duda radican en la decisión final, una adecuada valoración de la prueba documental en sentido estricto con los hechos propuestos y los criterios aplicables, dará lugar a una sentencia justa apegada a derecho, contrario sensu, una valoración basada en el capricho del juzgador dará lugar a una sentencia arbitraria, lo que no solo se puede traducir en impunidad, sino que rompe con el fin del sistema procesal que es la búsqueda de la verdad.

Es evidente que los jueces al momento de valorar la prueba documental, le restan importancia y valor a los hechos que con ella se puede acreditar, es claro que ha sido concebida en muchos casos por una prueba de segunda clase, menospreciándola y hasta excluyéndola por cuestiones antojadizas de los operadores de justicia, quienes han privilegiado a la prueba testimonial y pericial como las fundamentales en la búsqueda de la verdad.

De otro lado, resulta claro que cuando los jueces no cuentan con prueba suficiente para condenar, echan mano de declaraciones previas (versiones, partes policiales) para fundar sus fallos, inobservando incluso norma expresa y en casos le dan relevancia a este tipo de documentos y los admiten como prueba documental, esto es solo un claro ejemplo de involucionar al sistema inquisitivo por mucho superado.

En definitiva la consecuencia jurídica de una indebida valoración de la prueba documental, devendrá en decisiones injustas, inmotivadas y hasta arbitrarias lo que atenta contra los derechos fundamentales y la estructura jurídica de un Estado.



## Discusión

La prueba documental erigida como prueba pre constituida, real, autónoma, objetiva e histórica, cumple con un rol fundamental en el proceso judicial y en la toma de decisiones, medio probatorio que como se ha analizado ha ido evolucionando, no solo a la par de la mutación del derecho, sino también, en sintonía con las nuevas tecnologías al punto de que es muy probable que en algún momento esta sea reemplazada por medios digitales, por ello, este tipo de pruebas, demandan del juzgador una valoración cuidadosa que permita mantener su idoneidad y validez frente a los hechos propuestos por las partes, esta examinación realizada con detenimiento especial coadyuvará a los jueces, converger en la tan anhelada búsqueda de la verdad de los hechos que como fin tiene la prueba.

En la presente investigación, se analizó los sistemas de valoración de la prueba para aterrizarlos en la prueba documental y su valuación en el juicio propiamente dicho, así se aprecia que históricamente existieron sistemas para valorar la prueba aquellos que surgieron desde las ordalías, pasando por la santa inquisición y finalmente llegar al sistema oral adversarial.

Pese a que la ley establece los criterios de valoración de la prueba, no es menos cierto que en la práctica, en lo que respecta a la prueba documental, los jueces aplican criterios de admisión y valoración de la prueba documental muy personales, admitiendo frente a casos idénticos determinada prueba documental y en otros no, creando reglas no previstas en la norma para poder ser admitidas; por ejemplo en determinados casos requieren de otro tipo de prueba para ser admitidas, es decir que por sí sola no tiene idoneidad probatoria y en otros casos se determina que la prueba documental resulta repetitiva y por ello su descarte, este tipo de criterios hasta cierto punto arbitrarios, solo inciden en que sea prueba que no pueda ser valorada, luego si pasa el examen de admisión la valoración de esta clase de prueba esta relegada un a segundo plano, por cuanto se otorga prioridad a otro tipo de pruebas como la testimonial y pericial, como si la ley hiciera una discriminación en cuanto a las pruebas.

Resulta claro que sin embargo de que existe normativa que regula el desahogo de la prueba documental en el juicio, así como la forma en que será valorada, en la praxis, la prueba escrita carece de fuerza probatoria frente a los criterios de los jueces, cómo se entiende entonces, que, ante la reproducción de un documento público, como puede ser el historial médico de un paciente otorgado por la red de salud pública, con la que básicamente se quiere probar un diagnóstico médico, o la epicrisis de un paciente, tal documento por sí sólo no pueda constituir prueba y se requiera a criterio de los jueces, el testimonio del facultativo médico que suscribe dicha histórica médica para que la misma pueda ingresar como prueba documental, como si por sí sola, sería una prueba huérfana; y, en otros casos, cuando ya existe el testimonio del médico, la historia clínica como prueba documental resulta repetitiva y no se admite, acaso no resulta criterios arbitrarios de los jueces, y que decir de la misma clase de prueba documental cuando se origina en una casa de salud privada, tendría menos suerte para que pase el examen de admisión.

Resulta entonces, que los criterios utilizados por los jueces al momento de valorar la prueba, solo son observados de forma exegética si se trata de prueba testimonial, pericial o material, como si la ley preceptuará pruebas de primera y segunda clase; quizás esto ocurra porque la prueba escrita pre constituida, no es prueba hablada o prueba material (ilustrativa) que cobra mayor realce en el juicio, pero aquello no debe desmerecer la importancia y valor probatorio de la prueba documental.

Durante el sistema inquisitivo o escrito, la prueba pre constituida se perfilaba como prueba plena sobre cuya base se tomaban las decisiones judiciales, de este sistema, se dio el gran salto al sistema oral adversarial, el cual, tiene como uno de sus principales pilares el principio de oralidad, en este actual sistema, el proceso escrito se reduce a escasas actuaciones que deben constar por escrito, resaltando la oralidad; pero aquello no significa, ni se puede entender, que la prueba escrita o documental, deba estar relegada a un segundo plano, máxime si la prueba documental debe ser considerada de igual valía que las otras pruebas y con su peso probatorio aportar en la decisión de la causas.

La importancia de la prueba documental en materia penal, radica en la posibilidad que a través de ella, se pueda llegar a la verdad de los hechos, a conocer hechos que conjuntamente con las demás prueba se pretendían desconocidos para el juzgador; y, resulta cierto que en determinados tipos penales la prueba documental tendrá más realce, como en los delitos de estafa, abuso de confianza, falsificación de documentos, donde el documento público o privado, constituye el mecanismo para la comisión del delito; sin embargo de ello, no se debe desmerecer la valía de la prueba documental frente a otros tipos penales, en los que quizás el testigo directo o el perito se erijan en los medios de prueba que conduzcan a la toma de una decisión, la prueba documental como tal, resulta de gran importancia en el desarrollo del juicio y en la resolución que se adopte por parte de los jueces, la importancia de la prueba documental no debe estar supeditada al tipo del delito, menos aún a su pre constitución; su importancia radica en su autenticidad, modo en que se obtuvo, vigencia, sometimiento a cadena de custodia y sobre todo la calidad de la información que a través de ella se puede obtener en el juicio.

Se ha analizado a través de los diferentes sistemas de valoración de la prueba, como ha sido sometida a examinación la prueba documental, más allá de que la norma preceptúa qué criterios se tendrán en cuenta al momento de valorar la prueba, que además, lo correcto sería que los jueces, examinen la prueba documental conforme la sana crítica racional, que exige a los jueces, que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye; sin embargo, se evidencia como en la práctica, los criterios que los operadores de justicia adoptan frente al examen de una prueba documental, sin dudarlo, estos criterios se ciñen más al sistema de valoración arbitraria, dejando al capricho del juzgador, si un documento pueda aportar en la construcción de su *ratio decidendi* o *contrario sensu*, ese mismo documento deba ser desechado sin más razón que el arbitrio.

Vista de esta forma, conforme este análisis, se considera que el paso del sistema escrito al sistema oral, conlleva a que los jueces consideren que todo lo anterior por antonomasia era malo, y que lo único que sirve es lo oral, por ser además garantista de derechos, sin embargo bajo este criterio, no se puede concebir que la prueba documental, por ser una prueba escrita, pre constituida, no sirva en la búsqueda de la verdad, decir aquello, sería un criterio sesgado de los juzgadores al momento de valorar la prueba documental, y es lo que se evidencia en la praxis en el desarrollo de los juicios en materia penal.

La prueba documental bien puede inclinar la balanza al momento de la toma de una decisión judicial, por lo que no debe ser subestimada por los juzgadores al ser valorada.

La actividad probatoria sometida a la decisión del juez, cobra un papel fundamental en la sociedad, porque a través de ella se adoptará una decisión frente a un caso delictivo, y no solo que la sociedad espera un resultado justo, sino que además a través de esa decisión, la sociedad conoce como está aplicando la ley en cada caso, lo que es parte del ejercicio de

motivar las sentencias, ahora, frente a casos que se deban resolver en torno a la prueba pre constituida, el rol del juez no debe ser indiferente y agotar su examen en el simple descarte de pruebas, por el contrario es ahí donde se debe poner de manifiesto los estándares probatorios, los criterios establecidos para la valoración de la prueba, la aplicación de la normativa, la interpretación en lo que más se ajuste al respeto de los derechos constitucionales, pero por sobre todo la sana crítica, la lógica, al experiencia, el sentido común, solo así la decisión judicial, estará apegada no solo a derecho, sino a la verdad procesal.

Más allá de que no esté reglado de modo taxativo, lo que no resulta necesario, por cuanto si el juez valúa la prueba en base a criterios del sentido común, las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, es suficiente que estos criterios sean debidamente aplicados frente a una prueba documental para que tenga valor y peso probatorio, este criterio no debe ser único de delitos graves, como delitos sexuales o delitos contra la vida, en los que se requiere probar la edad del sujeto pasivo y ahí si toma fuerza la prueba documental, o cuando se quiere probar que la víctima del delito pertenece a determinado grupo de atención prioritaria; la prueba documental como tal debe estar libre de sesgos, no debe ser considerada como insignificante en el proceso penal, valorarla bajo criterios como los que se describen solo generaría inseguridad jurídica y fallos arbitrarios.

Frente a los resultados de la investigación, resulta primordial ante la diversidad de criterios aplicados por los jueces al tiempo de valorar la prueba documental, se unifiquen estos criterios de valuación lo cual permitirá no sólo generar y construir en pro de la seguridad jurídica, sino que además, permitirá que las decisiones que se tomen frente a un hecho penal, resulten apegadas a la verdad procesal obtenida esta en mérito de la prueba actuada y no en función de criterios arbitrarios que aticen en la inseguridad jurídica.

Ahora bien, la puesta en escena actual, trae a la vanguardia tecnológica y con ello las nuevas modalidades o versiones de prueba documental, muchas de ellas que han sido ya normadas como es el documento electrónico, la tendencia es que la prueba documental, sea remplazada por la prueba digital, lo cual es un gran aporte en la construcción jurídico procesal, quizás el punto de inflexión se centre en la forma en que este tipo de prueba deba ser analizada por los juzgadores, si de por sí encontramos una serie de criterios dispersos en la toma decisiones por parte de los operadores de justicia al tiempo de valorar la prueba documental, con los documentos digitales, la realidad no es muy diferente, pese a que se encuentra reglado la forma para la práctica de estos, en muchos casos los jueces crean reglas no previstas en la ley, para admitir y posterior valorar este tipo de documentos electrónicos, lo cual no solo resulta arbitrario, sino que además se puede traducir en vulneración de garantías básicas del debido proceso como es el derecho a la defensa.

En definitiva, los criterios que históricamente han utilizado los juzgadores al momento de valorar la prueba documental, resultan la elección de su arbitrio, desmereciendo la valía de la prueba documental y su aporte frente a los hechos controvertidos; criterios que frente al acervo probatorio, solo han servido para dejar de lado la prueba documental, considerada hasta cierto punto innecesaria o repetitiva, cuando la prueba documental sin dudarlo ha aportado y seguirá aportando no sólo a la búsqueda de la verdad procesal, sino y sobre todo, en la construcción de una sociedad más justa, lo cual se logra en función de las decisiones que los jueces adopten.

## Conclusiones

Bajo el estudio investigativo que precede en torno a los criterios que utilizan los jueces para valorar la prueba en el juicio penal, se establecen las siguientes conclusiones:

1. La prueba documental históricamente y más aún en el sistema procesal escrito, siempre aportó a la búsqueda de la verdad procesal o formal, en el actual sistema acusatorio, por excelencia adversarial, que se erige como un sistema garantista de los derechos de las partes, pero sobre todo que ve al procesado como persona dotado de derechos, la misma prueba documental ha sido relegada a un segundo plano en esta búsqueda de la verdad de los hechos que como fin tiene el proceso.
2. A lo largo de la historia han existido sistemas para valorar la prueba, sistemas que se han ido superando conforme la evolución de la sociedad y el derecho, llegando en la actualidad a tener sistemas de libre valoración, de íntima convicción, que sin duda garantizan en la contienda legal un resultado justo, ahora, en lo que respecta a la prueba documental, existe una especie de dualidad de sistemas al momento de ser valoradas, así, mientras que para la prueba testimonial y pericial los jueces aplican los sistemas indicados que se encuentran en sintonía con el actual garantismo penal, en lo que respecta a la prueba documental, los jueces involucran al sistema de valoración arbitraria, y aquello merma el resultado de equidad que debe tener el proceso penal.
3. La prueba documental también ha evolucionado de la mano con el derecho y con el auge de las nuevas tecnologías, de ahí que dejó de circunscribirse al documento público y privado, para dar paso al documento digital principalmente, y esto implica que los jueces muestren cierta resistencia al momento de admitir este tipo de prueba digital y más aún en su valoración, dado que, si de por sí han concebido a la prueba documental como de menor valía frente a los otros medios de prueba, lo que ha conllevado a una arbitraria valoración de la misma; ya frente al documento digital al ser escasa la reglamentación en torno a los medios de prueba digital, la torna en prueba resistente para los juzgadores, cuando contrario sensu, el documento digital debe erigirse por sobre la clásica prueba documental, ya que el documento digital proyecta mayor fiabilidad que los otros.
4. Sin duda el poco control de legalidad que existe respecto de la valoración de la prueba documental, ha permitido no sólo que esta sea discriminada, relegándola a segundo plano, incluso innecesaria, causando desinterés en el juzgador al momento de examinarla, por cuanto se ha priorizado el testimonio y la pericia, aquello ha dado paso no sólo a la arbitrariedad al momento de la valoración de la prueba documental, sino y más grave aún, la adopción de decisiones judiciales arbitrarias, y esta falta de antipatía hacia la prueba documental se ha convertido en una constante no solo en las instancias de primer nivel, sino incluso en las de mayor jerarquía llamadas a corregir aquellos; es como si el paso del sistema escrito al sistema oral, convirtiera a la prueba escrita en un rezago del primero cuando no debería ser concebida así, sino como parte de un todo que coadyuva a encontrar la verdad procesal.
5. Queda claro que esta deficiencia en la toma de decisiones judiciales, es el producto de la arbitraria valoración de la prueba documental por parte de los jueces, así se ha demostrado que los jueces en el proceso penal, apartándose de la ínfima normativa respecto de la valoración de la prueba documental, en algunos casos deciden admitir prueba cuya admisión se encuentra expresamente prohibida; y, en otros casos, sin observar los criterios de valoración establecidos, deciden excluirla y peor aún, en determinados casos, ni siquiera se hace un análisis respecto de la prueba documental;

esto solo deja al descubierto que: (i) La regulación sobre la actuación y valoración de la prueba, es minúscula; (ii) Los jueces en materia penal, discriminan la prueba documental por considerarla inocua; (iii) Los criterios que utilizan los jueces penales para valorar la prueba documental, son arbitrarios; (iv) Las decisiones judiciales adoptadas bajo estos criterios, son inmotivadas, generando en muchos casos impunidad y en otros vulnerando derechos fundamentales; (v) Finalmente el fin de la prueba bajo estos criterios, resulta improbable, dado que no se logra arribar a una verdad procesal.

6. Por ello impera que exista una mayor regulación normativa respecto de la práctica y valoración de la prueba documental, así como del alcance de los medios de prueba documentales en el desarrollo del juicio penal; herramientas que permitirán que los operadores de justicia valoren racionalmente este tipo de pruebas, proscribiendo así criterios arbitrarios que conllevan a generar inseguridad jurídica; la prueba documental debe ser apreciada con la misma valía con la que se aprecia a los otros medios probatorios, al fin de cuentas, la prueba documental también aporta al descubrimiento de la verdad de los hechos.

## Referencias Bibliográficas

- Atienza , M. (2020). *Una apología del derecho y otros ensayos* . Madrid: Trotta.  
Recuperado el 03 de 05 de 2022, de  
[https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/172070?as\\_contributor=Manuel\\_\\_Atienza&as\\_contributor\\_op=unaccent\\_\\_iexact&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/172070?as_contributor=Manuel__Atienza&as_contributor_op=unaccent__iexact&prev=as)
- Camacho, A. (2020). *Manual de Derecho Procesal*. Colombia: Temis.
- Climent, C. (2011). *La Prueba Penal* (2 ed., Vol. I). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Código Orgánico General de Procesos. (29 de noviembre de 2021). Suplemento del Registro Oficial. Quito , Ecuador , Ecuador : Asamblea Nacional .
- Código Orgánico Integral Penal. (28 de enero de 2022). Suplemento del Registro Oficial. Quito, Ecuador , Ecuador: Asamblea Nacional .
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial. *Asamblea Nacional* . Quito, Ecuador , Ecuador : Registro Oficial .
- Cornejo , J. S., & Piva, G. E. (2020). *Teoría General de la Prueba* . Quito , Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones . Recuperado el 03 de 05 de 2022, de  
[https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/143981?as\\_all=prueba\\_\\_documental&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains&fs\\_page=3&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/143981?as_all=prueba__documental&as_all_op=unaccent__icontains&fs_page=3&prev=as)
- Cornejo, J. y Piva, G. (2020). *Teoría General de la Prueba* (Primera ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N° 2170-18-EP/20*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador . Recuperado el 05 de 05 de 2022, de  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYjhhZDk3NS1INGRmLTQ5ODAtYjZiNi0zMmNiZWUwNjY5ZjcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYjhhZDk3NS1INGRmLTQ5ODAtYjZiNi0zMmNiZWUwNjY5ZjcucGRmJ30=)
- Corte Nacional de Justicia, Ex Segunda Sala de lo Penal . (11 de 05 de 2009). *Sentencia 339-2009*. Quito : Corte Nacional de Justicia . Recuperado el 05 de 05 de 2022, de  
<https://vlex.ec/vid/-442156382>

- Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Penal. (2013). *Sentencia N° 1457-2013*. Quito: Corte Nacional de Justicia . Recuperado el 05 de 05 de 2022, de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_penal/2013jn/R1457-2013-J1103-2012-ASESINATO.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013jn/R1457-2013-J1103-2012-ASESINATO.pdf)
- Dei , D., & Ferrer, J. (2022). Quaestio facti. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 131. Obtenido de <https://www.quaestiofacti.com/>
- Ferrer, J. (2018). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. Recuperado el 03 de 05 de 2022, de [https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/58779?as\\_title\\_name=La\\_\\_valoraci%C3%B3n\\_\\_racional\\_\\_de\\_\\_la\\_\\_prueba&as\\_title\\_name\\_op=unaccent\\_\\_icontains&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/58779?as_title_name=La__valoraci%C3%B3n__racional__de__la__prueba&as_title_name_op=unaccent__icontains&prev=as)
- Ferrer, J. (2022). *Manuel de Razonamiento Probatorio*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación . Recuperado el 05 de 05 de 2022, de <https://us.docs.wps.com/l/sIN7Bhf2IAcuHz5MG>
- Framarino, N. (2008). Buenos Aires: Valleta.
- Gómez Gallardo , P. (2022). *Lexicología y argumentación jurídica*. Mexico , Mexico : IURE . Recuperado el 03 de 05 de 2022, de <https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/205705>
- González , M. (2021). *El testimonio como prueba*. Barcelona: Bosch . Recuperado el 03 de 05 de 2022, de [https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/179959?as\\_all=valoraci%C3%B3n\\_\\_de\\_\\_la\\_\\_prueba&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains&fs\\_page=7&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/179959?as_all=valoraci%C3%B3n__de__la__prueba&as_all_op=unaccent__icontains&fs_page=7&prev=as)
- Lluch, X. y Pico, J. (2006). *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*. España: Bosch Procesal.
- Miranda, M. (2012). *Práctica de la prueba en el juicio oral*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Nieva, J. (2010). Madrid: Marcial Pons.
- Nieva, J., Ferrer , J., & Giannini, L. (2019). *Contra la carga de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. Recuperado el 03 de 05 de 2022, de [https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/127420?as\\_all=valoraci%C3%B3n\\_\\_de\\_\\_la\\_\\_prueba&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains&fs\\_page=2&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/127420?as_all=valoraci%C3%B3n__de__la__prueba&as_all_op=unaccent__icontains&fs_page=2&prev=as)
- Pascual , A. (2021). *La prueba diabólica penal*. Barcelona : Bosch . Recuperado el 03 de 05 de 2022, de [https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/178100?as\\_all=la\\_\\_prueba\\_\\_diab%C3%B3lica\\_\\_penal&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/178100?as_all=la__prueba__diab%C3%B3lica__penal&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as)
- Picó , J., Lluch , X., & Pellicer , B. (2018). *La prueba civil a debate judicial* . Madrid: Wolters Kluwer . Recuperado el 04 de 05 de 2022, de [https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/56008?as\\_all=valoraci%C3%B3n\\_\\_de\\_\\_la\\_\\_prueba,prueba\\_\\_documental&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains,unaccent\\_\\_icontains&prev=as&fs\\_page=6](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/56008?as_all=valoraci%C3%B3n__de__la__prueba,prueba__documental&as_all_op=unaccent__icontains,unaccent__icontains&prev=as&fs_page=6)
- Pinto , F., & Pujol , P. (2017). *La prueba en la era digital*. Madrid : Wolters Kluwer. Recuperado el 04 de 05 de 2022, de [https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/55973?as\\_all=valoraci%C3%B3n\\_\\_de\\_\\_la\\_\\_prueba&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains&fs\\_page=2&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/55973?as_all=valoraci%C3%B3n__de__la__prueba&as_all_op=unaccent__icontains&fs_page=2&prev=as)
- Saíd , A., & González , I. M. (2017). *Teoría general del proceso*. Mexico: IURE. Recuperado el 04 de 05 de 2022, de [https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/40203?as\\_all=teoria\\_\\_general\\_\\_de\\_\\_la\\_\\_prueba&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains&prev=as](https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/40203?as_all=teoria__general__de__la__prueba&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as)

Sentencia N° 339-2009, 041-KA-2008-HP (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA DE LO PENAL 11 de 05 de 2009). Recuperado el 05 de 05 de 2022, de <https://vlex.ec/vid/-442156382>

Taruffo. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2013). *La Motivación en la Decisión Judicial* (Primera ed.). Mexico : Centro de Capacitación Judicial Electoral .

Tirado, J. (2013). *Caso de pruebas judiciales* (Segunda ed.). Colombia: Doctrina y Ley.